

Los nombres utilizados para en la edición de la sentencia son a los fines de mantener el anonimato de las personas involucradas en el proceso.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1856/24
H30301449615
H30301449615

JUICIO: B., M. E. c/ L., L. D. s/ ALIMENTOS. EXPTE N° 1856/24.

Monteros, 13 de junio de 2025.-

1. PRELIMINAR:

Para resolver el pedido de alimentos solicitados por **Sonia B**, en representación de su hijo/a por nacer.

2. ANTECEDENTES PROCESALES- RELATOS DE LOS HECHOS:

El 12/11/2024 la Sra. Sonia (DNI xxxxxxx) quien actúa en representación de su hijo/a en gestación, con la asesoría del letrado P. M. G. (MP XXX), inicia este proceso de alimentos en los términos del postulado normativo contenido en el artículo 665 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Es decir, alimentos a la mujer embarazada.

En el escrito inicial, la peticionante manifiesta que el niño/a en gestación sería hijo/a del Sr. Lisandro L. (DNI xxxxxx) y solicita que se regulen alimentos provisorios a su favor, en contra del demandado hasta tanto se determine la cuota definitiva (hasta el nacimiento del niño/a), asunto que motiva el dictado de esta resolución.

Igualmente, entre sus fundamentos, refiere que está cursando un embarazo de alto de riesgo a causa de su edad y acompaña certificado médico y ecografía.

Comunica que el Sr. Lisandro L. registra trabajo con prestación de servicio para la empresa **"SODERIA SALE"** cuyo titular es **SALE AMADO RAMON CUIT:20-26373913-3**, con domicilio Avenida de la localidad de Villa Quinteros Departamento Monteros, provincia de Tucumán.

Posteriormente, en fecha 12/05/2025, la Sra. Sonia B, por medio de su representante, manifiesta que el día 30/04/2025 nació su hija. Razón por la cual, en fecha 21/05/2025, dispongo como medida para mejor proveer, que la peticionante acompañe copia certificada de acta de nacimiento de la niña, instrumento que fuera agregado el 28/05/2025.

En este contexto, el expediente pasa a resolver los alimentos provisorios solicitados.

3. ANÁLISIS DEL TEMA A RESOLVER

a. Evolución del objeto de la pretensión alimentaria

Corresponde resolver el pedido de alimentos efectuado inicialmente a favor de la mujer embarazada y, actualmente, respecto de la niña nacida el día 30/04/2025.

El derecho alimentario encuentra sustento no solo en la legislación interna — como el Código Civil y Comercial de la Nación—, sino también en normas internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

En cuanto a los alimentos reclamados originariamente, estos fueron solicitados por derecho propio de la mujer gestante, conforme lo reconoce la legislación vigente. En efecto, el régimen jurídico actual contempla la especial situación de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres durante el embarazo, y por ello les reconoce la titularidad directa del derecho alimentario, en tanto principales destinatarias de la protección. Si bien esta obligación redundaba en beneficio del niño o niña por nacer, su fundamento inmediato reside en la necesidad de asegurar condiciones dignas para el desarrollo integral del embarazo y el cuidado prenatal, lo que refuerza la autonomía de la mujer en su rol de gestante y cuidadora primaria.

Tras el nacimiento de la hija en el transcurso del proceso judicial, se produce un cambio en la condición del sujeto titular del derecho alimentario, pasando de la mujer gestante como beneficiaria directa a la niña nacida. Este tránsito está plenamente contemplado en el marco normativo vigente, que garantiza la continuidad en la protección de los derechos fundamentales desde la concepción hasta la infancia. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten (art. 3), y reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27). Estos principios han sido incorporados en el derecho interno a través de la ley 26.061, que impone al Estado —y a los órganos judiciales en particular— el deber de adoptar medidas positivas, eficaces e inmediatas de protección, garantizando así el pleno goce de los derechos de la niñez.

No me es ajeno, al momento de resolver, que el objeto inicial del presente proceso fue la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de la mujer embarazada, en ejercicio de su derecho propio, conforme a la protección especial que le otorga la legislación vigente durante el curso del embarazo. Con posterioridad, y producido el nacimiento de la niña, dicha pretensión se transformó en una solicitud de alimentos en favor de la persona nacida. Desde una perspectiva de derechos humanos, y por aplicación del principio de realidad, esta evolución no configura una alteración del objeto procesal, sino que representa una transición natural y coherente dentro del mismo entramado normativo de protección integral, el cual exige una respuesta jurisdiccional inmediata y eficaz. Tal continuidad refuerza la necesidad de adoptar una decisión orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales de la niña, con especial énfasis en su desarrollo integral y en la satisfacción urgente de sus necesidades esenciales.

Debe también dejarse constancia que la demora en el trámite no fue atribuible al órgano judicial, sino a la falta de cumplimiento oportuno por parte de la peticionante respecto de los recaudos procesales exigidos. No obstante, tal circunstancia no impide —ni puede impedir— el dictado de una decisión protectora, en carácter provisorio, del derecho alimentario invocado, conforme al principio de efectividad y al mandato reforzado de tutela judicial que rige cuando se trata de niñas,

niños o adolescentes.

b. Legitimación de la madre antes y después del nacimiento

La Sra. Sonia B. se encontraba plenamente legitimada para promover esta acción, tanto por derecho propio al momento de la demanda (art. 665 CCCN), como en favor de su hija nacida, a partir de su alumbramiento (arts. 638 y 586 CCCN).

Durante la etapa gestacional, el art. 665 del Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la solicitud de alimentos en favor propio de la mujer embarazada, en atención a su situación de especial vulnerabilidad, lo que redundará en beneficio indirecto del hijo o hija por nacer. Este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 25), que consagra el derecho a un nivel de vida adecuado, el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (respeto de la vida desde la concepción), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 11), que lo refuerza con una obligación positiva para los Estados. A su vez, el art. 19 del CCCN reconoce la personalidad jurídica de la persona humana desde la concepción, y dicha protección se armoniza con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061, que imponen la obligación de adoptar medidas especiales de protección desde el inicio mismo de la vida –en este caso, pre y post uterina-.

Tras el nacimiento, se consolida y amplía la legitimación de la madre, en tanto titular de la responsabilidad parental (art. 638 CCCN) y representante legal de su hija menor de edad (art. 586 CCCN). Esta continuidad garantiza una tutela jurídica sin interrupciones, coherente con los principios de integralidad, progresividad y continuidad de derechos, que exigen soluciones eficaces, inmediatas y adecuadas.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las niñas y los niños gozan de un derecho a medidas especiales de protección, lo cual impone a los tribunales una obligación reforzada de diligencia y de interpretación *pro homine*, incluso en procesos de naturaleza patrimonial como los alimentarios.

En palabras del Tribunal Interamericano:

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” (Corte IDH, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, sentencia del 19/11/1999, Serie C No. 63, párr. 194).

b. Nacimiento como hecho sobreviniente de relevancia jurídica

El nacimiento de la niña el 30/04/2025 constituye un hecho nuevo o sobreviniente de significativa relevancia jurídica, que impacta directamente en la configuración del objeto de la pretensión alimentaria de carácter cautelar y el sujeto de preferente tutela.

Dado su carácter transformador, y conforme a los principios que rigen el proceso de familia — especialmente los de oficiosidad, inmediatez, concentración, tutela judicial efectiva e interés superior del niño—, corresponde la valoración inmediata de este hecho por parte del tribunal, sin necesidad de una nueva demanda. El nacimiento de la niña no solo no altera la *causa petendi*, sino que refuerza la procedencia y urgencia de la medida solicitada, la cual adquiere aún mayor intensidad al transitar del reconocimiento de un derecho alimentario ejercido indirectamente por la madre gestante, a la titularidad directa del mismo por parte de la persona nacida, en quien ahora recae de forma plena el beneficio de la prestación reclamada.

Tal enfoque encuentra sustento en la doctrina y jurisprudencia más avanzadas, que reconocen que los procesos de familia no son ajenos a la mutabilidad de la realidad fáctica y que, en consecuencia, deben ajustarse dinámicamente a hechos nuevos que afecten derechos esenciales, especialmente cuando se trata de niñas o niños en situación de vulnerabilidad estructural.

Debe también tenerse presente la naturaleza cautelar y provisional de la medida solicitada. En este tipo de pretensiones no se exige prueba plena ni certeza absoluta sobre el vínculo filial, sino la verosimilitud del derecho invocado, bastando la existencia de indicios razonables que vinculen al demandado con la niña cuya protección alimentaria se reclama. Lo que se encuentra verosímilmente cumplido. Este estándar menor de acreditación responde al carácter tutelar del proceso de familia y a la urgencia que impone la protección efectiva del derecho a la subsistencia de una niña recién nacida. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que exigir plena prueba de la filiación en esta etapa implicaría frustrar la finalidad de la medida y colocar a la infancia en situación de desamparo, contrariando principios fundamentales como el interés superior del niño y el acceso inmediato a derechos esenciales. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que *las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad* (Fallos: 338:802; 338:868; 345:1070).

En definitiva, el derecho alimentario reconocido en este proceso evidencia una continuidad sustancial que atraviesa dos etapas diferenciadas pero jurídicamente integradas: la gestacional y la postnatal. En la primera, fue ejercido por la mujer embarazada en carácter de derecho propio, amparada por un régimen normativo que reconoce su especial situación de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar condiciones dignas durante el embarazo. Tras el nacimiento, el derecho alimentario transita hacia una nueva titularidad, ahora directamente en cabeza de la niña nacida, sin ruptura procesal ni modificación sustancial del objeto del reclamo. Cabe destacar que el momento exacto del alumbramiento, si bien estimado médicamente, constituye un evento inherentemente imprevisible y ajeno al control humano, por lo que no puede interpretarse como un hecho interruptivo ni como causal de decaimiento del derecho reclamado. Esta transición —lejos de debilitar la pretensión— la fortalece, reforzando la urgencia y legitimidad de la protección jurisdiccional. En ambas fases, el principio del interés superior del niño y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos exigen una respuesta judicial activa, eficaz y proporcional que asegure la satisfacción inmediata de necesidades esenciales y el respeto integral a la dignidad humana.

Asimismo, corresponde señalar que, en virtud del principio de integralidad de la prestación alimentaria y conforme a lo dispuesto por el art. 548 del Código Civil y Comercial de la Nación, los alimentos provisorios fijados en la presente resolución deben entenderse retroactivos al día de la interposición de la demanda, es decir, al 12 de noviembre de 2024. Esta retroactividad resulta procedente, en tanto el derecho alimentario tiene por objeto garantizar la satisfacción de necesidades esenciales desde el momento mismo en que son reclamadas judicialmente por la madre gestante/mujer embarazada. Su postergación —especialmente tras el nacimiento de la niña— comprometería gravemente la eficacia del sistema de protección integral de los derechos del niño, en abierta contradicción con los principios de efectividad y de acceso inmediato a los derechos fundamentales de la infancia.

En conclusión, y en razón de los argumentos desarrollados, en un todo conforme con los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en el art. 658 del CCCN, corresponde hacer lugar a la petición y fijar una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. Lisandro L. en el porcentaje señalado por la Sra. Sonia B.

Asimismo, teniendo en cuenta que aún no se ha promovido la acción tendiente al reconocimiento paterno, se concede a la progenitora un plazo de 12 (doce) meses para iniciar los trámites pertinentes.

4. COSTAS Y HONORARIOS

Las costas del presente proceso se imponen al Sr. Lisandro L. de conformidad con el principio general del vencimiento establecido en el art. 275 del Código Procesal de Familia de Tucumán, toda vez que la obligación alimentaria reviste carácter esencial y no admite dilaciones ni distribuciones que perjudiquen a quien reclama un derecho básico para el desarrollo integral de una niña. La asignación de costas, en este tipo de procesos, no solo obedece a criterios procesales, sino que garantiza la efectividad del derecho alimentario sin trasladar cargas indebidas a la parte más vulnerable.

Para la regulación de honorarios, será necesario que el profesional interviniente acredite su condición fiscal, difiriéndose dicha regulación para su oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto,

DECIDO:

I. HACER LUGAR a la solicitud de alimentos provisionales formulada por la Sra. Sonia B., DNI xxxxxxx, en representación de su hija menor de edad, nacida el 30/04/2025, y en consecuencia, **FIJAR** una cuota alimentaria provisoria equivalente al 30% (treinta por ciento) de los haberes mensuales, netos de descuentos de ley, que percibe el Sr. Lisandro L., DNI xxxxx, en su relación laboral con la empresa “SODERIA SALE” del Sr. Amado Ramón Sale, CUIT 20-26373913-3, con domicilio en Avenida, localidad de Villa Quinteros, Departamento Monteros, provincia de Tucumán.

II. ORDENAR el EMBARGO sobre los haberes del mencionado demandado por el porcentaje establecido en el punto anterior, debiendo oficiarse a tal fin a su empleador, a efectos de que practique la correspondiente retención y depósito judicial mensual en la cuenta de autos, a nombre de la menor beneficiaria, bajo apercibimiento de ley.

III. APERTURA DE CUENTA BANCARIA JUDICIAL: Proceder por Secretaría, a través de la plataforma de internet "Macro-Online" a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agregar en el expediente los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

IV. Una vez obtenido el número de Cuenta y CBU bancario: **Comunicar formalmente a** la empresa "SODERIA SALE" del Sr. Amado Ramón Sale, CUIT 20- 26373913-3, con domicilio en Avenida, localidad de Villa Quinteros, Departamento Monteros, provincia de Tucumán., a fin de que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto "I" y "II" de la presente. En virtud de ello deberá depositar los montos allí indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos le serán informados con esta notificación, además deberá saber que la esta medida es de cumplimiento inmediato, por lo que la misma está sujeta a las reglas de los artículos 552 del Código Civil y Comercial de la Nación y 273 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT) y a las reglamentaciones de la ley 7104 -con sus modificatorias-, por lo cual, el incumplimiento de la misma, devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, pudiendo adicionarse otras que esta Jueza considere, como así también, serán pasibles de una sanción civil correspondiente a la registración ante la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia provincial (ley 7104 y sus modificatorias) y/o cualquier otra medida establecida por ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

V. AUTORIZACIÓN DE COBRO: Se le hace saber que oportunamente Secretaría procederá a autorizar el cobro de las sumas depositadas en la cuenta judicial, a través de la plataforma "Macro-Online", y por el tiempo estipulado en esta resolución. A tal efecto deberá el interesado agregar *documento nacional de identidad e informar número de teléfono y domicilio actualizado en su caso.*

Además, se le hace conocer que, en virtud de la reglamentación y normativas internas vigentes de Banco Macro S.A., se podrá requerir el pago por ventanilla, en cualquier sucursal del territorio nacional de dicha entidad bancaria, o través de los sistemas de autoconsulta telefónicos del banco, y por cajeros automáticos, sin necesidad de contar con tarjeta de cobro.

VI. CONCEDER a la progenitora un plazo de 12 (doce) meses, contados desde la notificación de la presente, para iniciar los trámites tendientes al emplazamiento paterno de la niña, debiendo informar sobre su avance ante este Juzgado.

VII. IMPONER las costas del presente proceso al demandado, Sr. Lisandro L., conforme lo dispuesto por el art. 275 del Código Procesal de Familia de Tucumán.

VIII. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad procesal correspondiente.

IX. NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, a fines de su conocimiento e intervención, de conformidad con los arts. 108 del CPFT y 804 del CPCCT (Ley 9531).

Comunicar formalmente. MRG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:13/06/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>